

Aprueban el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

DECRETO SUPREMO N° 030-98-EM

(*) De conformidad con el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 045-2001-EM](#) publicado el 22 de julio de 2001, se mantiene vigente las disposiciones contenidas en esta norma, en tanto no se oponga al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo mencionado.

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que el transporte, la distribución mayorista y la comercialización de productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 053-93-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, es necesario dictar normas, con el propósito de hacer más ágil y efectiva la aplicación de las disposiciones que rigen la comercialización de combustibles líquidos derivados de los Hidrocarburos;

En uso de las atribuciones previstas en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos; el mismo que consta de once (11) títulos, seis (6) Capítulos, ochentiséis (86) artículos y diez (10) disposiciones complementarias.

Artículo 2.- Derógase el Decreto Supremo N° 053-93-EM y demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas que realicen Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica.

Este Reglamento comprende:

a) Los requisitos para establecer y operar instalaciones para el almacenamiento, distribución, transporte y venta al público de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

b) Las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones para el almacenamiento, distribución,

transporte y venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

c) Las disposiciones sobre calidad y procedimientos de control volumétrico de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

d) El régimen de precios a que están sometidos los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

e) Las relaciones de las personas que participan en Actividades de Comercialización de Hidrocarburos entre sí; así como con el Estado el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), las Municipalidades y los particulares.

Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento se consideran las definiciones y siglas siguientes:

A. DEFINICIONES

1.- Actividades de Comercialización de Hidrocarburos: Importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución y/o venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.

2.- Asfaltos y Breas: Hidrocarburos líquidos y/o sólidos a condiciones normales de presión y temperatura utilizados en la pavimentación, recubrimiento de superficies, pegamentos, etc.

3.- Barril (bl): Unidad de medida de volumen equivalente a cuarentidós (42) galones de los Estados Unidos de América.

4.- Cilindro Patrón: Medidor volumétrico patrón con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América, utilizado para verificar y certificar los medidores de los surtidores y/o dispensadores, en la venta al público de combustibles. En el país se le denomina comúnmente con la palabra "Serafin".

5.- Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos: Mezcla de Hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión y que cumplen con las normas nacionales para dicho uso. En adelante se les denominará Combustibles. Se subdividen en:

- Clase I.- Cuando tienen puntos de inflamación menor de 37,8°C (100°F).
- Clase II.- Cuando tienen puntos de inflamación igual o mayor a 37,8°C (100°F), pero menor de 60°C (140°F).
- Clase III A.- Cuando tienen punto de inflamación igual o mayor a 60°C (140°F), pero menor de 93°C (200°F).
- Clase III B.- Se incluyen a aquellos que tienen punto de inflamación igual o mayor a 93°C (200°F).

Dentro de esta definición se incluyen los diversos tipos de gasolinas, kerosene, combustible para aviación, combustible de uso marino (bunker), diesel, combustible residual.

6.- Consumidor Directo: Persona que adquiere en el país y/o importa Combustibles para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recepcionar y almacenar Combustibles con capacidad mínima de 1 m³ (264,170 galones). Está prohibido de comercializar Combustibles con terceros. Existen dos clases: Consumidores Directos con instalaciones fijas y Consumidores Directos con instalaciones móviles. Los Consumidores Directos con Instalaciones Móviles sólo requerirán inscripción en el Registro, para tal efecto, la DGH evaluará la conveniencia para el otorgamiento de dicha inscripción.

7.- Distribuidor Mayorista: Persona que adquiere en el país y/o importa Combustibles y/u Otros Productos derivados de los Hidrocarburos, para almacenarlos en instalaciones denominadas Plantas de Abastecimiento; a fin de comercializarlos con Consumidores Directos u otras Personas que realizan Actividades de Comercialización de Hidrocarburos; pudiendo también exportarlos. El Distribuidor Mayorista también podrá ser Operador de Plantas de Abastecimiento. Las Empresas de Refinación en sus Plantas de Abastecimiento para desempeñar las funciones de Distribuidor Mayorista deberán inscribirse como tal.

8.- Distribuidor de Kerosene: Persona que adquiere kerosene para comercializarlo al público o a otros Distribuidores de Kerosene. Estos distribuidores pueden operar Grifos de Kerosene, cumpliendo con las normas de seguridad y demás disposiciones legales sobre la materia.

9.- Distribuidor Minorista: Persona dedicada a transportar en camiones-tanque, exclusivamente, diesel y residuales adquiridos de Distribuidores Mayoristas para comercializarlos únicamente con Grifos Rurales y

Consumidores Directos. El volumen máximo que podrán vender por consumidor y por mes, no excederá de 56,78 m³ (15 000 galones).

10.- Empresa Fiscalizadora: Persona inscrita en el Registro de Fiscalizadoras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), la misma que está encargada de efectuar la fiscalización de las actividades dentro del ámbito de competencia del OSINERG y los exámenes especiales requeridos por dicha Institución, así como también se encarga de la elaboración de informes a ser requeridos por la Dirección General de Hidrocarburos, para efectos de obtener Autorizaciones de Instalación, Modificación y/o Ampliación o Uso y Funcionamiento, según sea el caso.

11.- Establecimiento de Venta al Público de Combustibles: Instalación en un bien inmueble en la cual los Combustibles son objeto de recepción, almacenamiento y venta al público. En el país también se les denomina Estaciones de Servicio, Grifos, Grifos Flotantes, Grifos de Kerosene, Grifos Rurales y Grifos en la vía pública.

12.- Estación de Servicios: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, dedicado a la comercialización de Combustibles a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como:

- a) Lavado y engrase.
- b) Cambio de Aceite y Filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.
- d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.
- e) Trabajos de mantenimiento automotor.
- f) Venta de artículos propios de un Minimercado.
- g) Venta de gas licuado de petróleo para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico; quedando prohibido el llenado de cilindros de gas licuado de petróleo para uso doméstico.
- h) Venta de gas licuado de petróleo para uso automotor, sujetándose al Reglamento específico.
- i) Venta de kerosene, sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia.
- j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento.

13.- Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Aquel estudio que debe efectuarse previamente al inicio de cualquier actividad de hidrocarburos o ampliación de la misma, el cual abarcará aspectos físicos, naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales, en su área de influencia, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y las capacidades del medio; así como, prever los efectos y consecuencias de la realización de dicha actividad, indicando medidas y controles a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre la actividad y el ambiente. El EIA, debe contener el Plan de Manejo Ambiental - PMA, tanto para la etapa de instalación, como para el uso y funcionamiento del establecimiento, así como también el respectivo Plan de Abandono.

14.- Fiscalización: Función que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) según lo dispuesto por la Ley N° 26734, su Reglamento, normas complementarias, modificatorias y sustitutorias, a fin de que las personas que realizan Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, entre otras, las desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

15.- Galón (gl): Unidad de medida de volumen para líquidos que equivale a 3,785 litros. Se le conoce como galón de los Estados Unidos de América.

16.- Grifo: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores.

17.- Grifo Flotante: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, que cuenta con tanques de

almacenamiento de combustibles instalados en barcazas flotantes no autopropulsadas y ancladas o aseguradas en un lugar fijo ubicado en el mar, ríos o lagos. Expenden combustibles exclusivamente a naves, a través de surtidores y/o dispensadores. Puede vender kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo podrá vender lubricantes y otros artículos conexos.

18.- Grifo de Kerosene: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, dedicado únicamente a la comercialización de kerosene a través de surtidores y/o dispensadores.

19.- Grifo Rural: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, ubicado en zonas o áreas clasificadas como tal por la Municipalidad Provincial respectiva. Puede ser autorizado a almacenar combustibles en cilindros.

20.- Hidrocarburos: Todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno.

21.- Importador en Tránsito: Persona que importa combustibles al país para exportarlos a otros países. No comercializa combustibles en el país y no está sujeta a la obligación de tener inventarios.

22.- Insumos Químicos: Productos utilizados como materia prima en las industrias como son: nafta virgen, Hidrocarburos aromáticos, etc.

23.- Metro Cúbico (m3): Unidad de medida de volumen del Sistema Métrico Decimal, equivalente a 6,289 bl y 264,170 gl de Estados Unidos de América.

24.- Lubricantes: Hidrocarburos de composición especial que se utilizan en lubricación.

25.- Operador de Planta de Abastecimiento: Persona responsable de operar Planta de Abastecimiento. En adelante Operador.

26.- Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos: Son Asfaltos y Breas, Insumos Químicos, Solventes, Lubricantes.

27.- Persona: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

28.- Petróleo: Mezcla de Hidrocarburos que se encuentran en estado líquido a las condiciones iniciales de presión y temperatura del reservorio y que mayormente se mantiene en estado líquido a condiciones atmosféricas, también se denomina Petróleo Crudo. No se incluyen condensados, líquidos del gas natural o gas natural licuado.

29.- Plan de Contingencias: Documento que detalla las actividades a realizar en caso de emergencias, tales como fugas, incendios, desastres naturales, etc. Debe incluir la información siguiente:

1. La organización respectiva y el procedimiento para controlar la contingencia.
2. Procedimiento a seguirse para reportar el incidente y para establecer una comunicación entre el personal del lugar donde se produjera la emergencia, el personal ejecutivo del establecimiento, la DGH, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) y otras entidades, según se requiera.
3. Procedimiento para el entrenamiento del personal del establecimiento en técnicas de emergencia y respuesta.
4. Descripción general del área de operaciones.
5. Lista del tipo de equipos a ser utilizados para hacer frente a las emergencias.
6. Lista de contratistas o personas que forman parte de la organización de respuesta, incluyendo apoyo médico, otros servicios y logística.

30.- Planta de Abastecimiento: Instalación en un bien inmueble, donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, mezcla, agregado de aditivos y despacho de Combustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. En el país también se les denomina Plantas de Venta o Terminales.

31.- Planta de Abastecimiento en Aeropuertos: Instalación ubicada dentro de los linderos de un aeropuerto, en la cual se lleva a cabo, la recepción, almacenamiento y despacho de combustibles de aviación a aeronaves.

32.- Refinería: Instalación industrial, en la cual el Petróleo, gasolinas naturales u otras fuentes de Hidrocarburos

son convertidos en combustibles, tales como: gas licuado de petróleo, gasolinas, kerosene, combustible de aviación, diesel y residuales. Puede incluir la elaboración de productos diferentes a los combustibles como Lubricantes, Asfaltos y Breas, Solventes, etc.

33.- Registro de Hidrocarburos: Padrón donde obran inscritas las personas dedicadas a la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos. En adelante se le denominará Registro.

34.- Solventes: Hidrocarburos derivados del Petróleo, como el solvente 1, solvente 3, hexano, bencina, etc., que tienen usos diferentes al de los combustibles.

35.- Transportista: Persona que se dedica al transporte de combustibles, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento, a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades (*) de transporte de su propiedad o de terceros. Está prohibido de comercializar combustibles con terceros. [\(*\) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

B. SIGLAS

bl Barril(es)

DGH Dirección General de Hidrocarburos.

DEM Dirección de Energía y Minas.

EIA Estudio de Impacto Ambiental.

gl Galón(es)

GLP Gas Licuado de Petróleo.

INDECOPI Instituto Nacional de Defensa de la Competencia
y de la Protección a la Propiedad Intelectual.

MEM Ministerio de Energía y Minas.

m³ Metro(s) Cúbico(s).

NTP Norma Técnica Peruana.

NFPA National Fire Protection Association.

OSINERG Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

RNC Reglamento Nacional de Construcción.

TUPA Texto Unico de Procedimientos Administrativos

UIT Unidad Impositiva Tributaria.

NU Naciones Unidas.

"36.- DESPACHO PROMEDIO.- Son las ventas y/o suministros realizados a Consumidores Directos u otras Personas que realizan Actividades de Comercialización de Hidrocarburos. Las transferencias de combustibles entre Plantas de Abastecimiento, efectuadas por un mismo Distribuidor Mayorista no están consideradas dentro de esta definición".(*)

(*) Definición agregada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2000-EM](#), publicado el 30 de octubre de 2000.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al MEM, a través de la DGH, las DEM y el OSINERG; sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al INDECOPI, a las Municipalidades, a la Policía Nacional del Perú y a los Consejos Transitorios de Administración Regional.

TITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA COMERCIALIZAR COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 4.- Cualquier persona que cumpla con las disposiciones legales vigentes y con las normas contenidas en el presente Reglamento, podrá comercializar cualquier tipo de combustible, siempre que estos productos cumplan con la normatividad vigente; salvo que alguno de ellos tenga prohibición expresa.

Artículo 5.- Cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la DGH. Excepcionalmente, las personas dedicadas a la comercialización de kerosene (Grifos, Medios de Transporte y Distribuidores) solamente deberán obtener la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, para lo cual deberán acompañar a su solicitud, la autorización inicial expedida por la Subprefectura o última certificación de empadronamiento y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Los Importadores en Tránsito, a efectos de obtener el Registro en DGH, deberán presentar solicitud y documentos establecidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 12 del presente Reglamento. Asimismo, deberán comunicar a la DGH, cada vez que ingrese al país, indicando los volúmenes del combustible o el producto a importar, así como la identificación de los mismos adjuntando la autorización otorgada por ADUANAS del ingreso y salida del Combustible y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual correspondiente.

Los Consumidores Directos con Instalaciones Móviles a efectos de obtener el Registro en DGH, deberán presentar solicitud y documentos establecidos en los incisos a), b), c) y o) del Artículo 12 del presente Reglamento,(1) así como la Licencia Municipal de Funcionamiento, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la descripción de los equipos móviles a utilizar y el Contrato correspondiente de la obra a ejecutar.
(2) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

(1) Párrafo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 045-2005-EM](#), publicado el 20 octubre 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Los Consumidores Directos con Instalaciones Móviles a fin de obtener el Registro en DGH, deberán presentar solicitud y documentos establecidos en los incisos a), b), y c) del artículo 12 del presente Reglamento, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, el contrato correspondiente de la obra o servicio a ejecutar, justificación técnica del uso del Combustible u Otro Producto Derivado de los Hidrocarburos, la descripción de los equipos móviles a utilizar. Para el caso de Consumidores Directos que solicitan la inscripción para la operación de aeronaves o Embarcaciones deberán presentarse además, los permisos de Operación, Certificado de Matrícula y Certificados de Navegabilidad, respectivamente, otorgados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones."(*)

(*) De conformidad con el [numeral 4\) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC](#), publicado el 10 junio 2008, se deroga el presente Artículo, en lo que corresponde a las personas que realizan el transporte por carretera o por ferrocarril y a los importadores en tránsito. La misma que de conformidad con su [Segunda Disposición Complementaria Transitoria](#) entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días calendarios, contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo las disposiciones que tienen plazos específicos. Posteriormente el numeral 4 de la citada Disposición fue modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2008-MTC](#), publicado el 02 octubre 2008, que deroga el presente inciso, en lo que corresponde a las personas que realizan el transporte por carretera o por ferrocarril y a los importadores en tránsito. No obstante, dicha norma seguirá siendo aplicable para el caso del transporte terrestre de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad de dicha actividad.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 174-2014-OS-CD](#), publicada el 29 agosto 2014, se exceptúa al HOSPITAL REGIONAL FELIPE ARRIOLA IGLESIAS del Gobierno Regional de Loreto por el plazo de un (01) año contado a partir del día de la entrada en vigencia de la citada resolución, de la obligación de la

inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos con Instalaciones Fijas, establecida en el presente artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 175-2014-OS-CD](#), publicada el 29 agosto 2014, se exceptúa al SEGURO SOCIAL DE SALUD- HOSPITAL I EDMUNDO ESCOMEL por el plazo de seis (06) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la citada resolución, de la obligación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos con Instalaciones Fijas, establecida en el presente artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 143-2015-OS-CD](#), publicada el 01 julio 2015, se exceptúa por única vez hasta el 31 de diciembre del 2015, a los titulares de títulos habilitantes en el sector forestal y de fauna silvestre otorgados en el departamento de Madre de Dios, y que se encuentran comprendidos en el Oficio N° 146-2015-SERFOR-DE emitido por el SERFOR, de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidores Directos de Combustibles Líquidos establecida en el presente artículo.

CONCORDANCIAS

Artículo 6.- Los Distribuidores Mayoristas tienen la obligación de mantener, en los Terminales, una existencia media mensual mínima de cada combustible y en cada Planta de Abastecimiento, equivalente a quince (15) días calendario de su despacho promedio en dicha Planta de los últimos seis (6) meses; con una existencia mínima absoluta de cinco (5) días calendario. Para ambos casos se sobreentiende que las existencias se consideran netas descontando fondos.

Un Distribuidor Mayorista, que tenga varias Plantas cercanas bajo su administración, en la misma ciudad o área, podrá sumar los volúmenes de cada combustible para cumplir con la existencia media mensual mínima.

Las Refinerías que cuenten con Plantas de Abastecimiento propias, ubicadas en la misma ciudad o área y que se constituyan como Distribuidores Mayoristas de toda o parte de su producción, incluirán como parte de su existencia media mensual, el volumen del producto certificado que tengan dentro de las instalaciones de la misma Refinería.

El MEM, mediante Resolución Ministerial, está facultado a autorizar única y exclusivamente a entidades del Estado Peruano, a adquirir parte o toda la reserva que representa la referida existencia media mensual, fijando el plazo de duración de dicha adquisición. El precio de venta de los combustibles será el precio de venta al público que tenga el Distribuidor Mayorista de acuerdo a sus prácticas comerciales. En este caso, los Distribuidores Mayoristas no serán pasibles de sanción alguna por no mantener la referida existencia media, durante el plazo de vigencia de la citada autorización. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2000-EM](#), publicado el 30 de octubre de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6.- Los Distribuidores Mayoristas con capacidad de almacenamiento propia o contratada tienen la obligación de mantener en total, en las Plantas de Abastecimiento de la misma ciudad o área, una existencia media mensual mínima de cada combustible almacenado, equivalente a quince (15) días calendario de su Despacho Promedio en dicha ciudad o área de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes del cálculo de las existencias y en cada Planta de Abastecimiento una existencia mínima de cinco (5) días calendario del Despacho Promedio en dicha Planta. Para ambos casos se sobreentiende que las existencias se consideran netas descontando fondos.

Un Distribuidor Mayorista que tenga varias Plantas cercanas bajo su administración, en la misma ciudad o área, podrá sumar los volúmenes de cada combustible para cumplir con la existencia media mensual mínima.

Las Refinerías que cuenten con Plantas de Abastecimiento propias, ubicadas en la misma ciudad o área y que se constituyan como Distribuidores Mayoristas de todo o parte de su producción, incluirán como parte de su existencia media mensual el volumen del producto certificado que tengan dentro de las instalaciones de las mismas Refinerías.

El MEM, mediante Resolución Ministerial está facultado a autorizar única y exclusivamente a entidades del Estado Peruano a adquirir parte o toda la reserva que representa la referida existencia media mensual fijando el plazo de duración de dicha adquisición. El precio de venta de los combustibles será el precio de venta al público que tenga el Distribuidor Mayorista de acuerdo a sus prácticas comerciales. En este caso los Distribuidores Mayoristas no serán pasibles de sanción alguna por no mantener la referida existencia media durante el plazo de vigencia de la citada autorización”.

CONCORDANCIA: [R.M. N° 090-2001-EM-VME](#)

Artículo 7.- Queda terminantemente prohibido otorgar Autorización de Instalación a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, ubicados en vía pública.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA INSTALACION Y EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE ABASTECIMIENTO Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PUBLICO DE COMBUSTIBLES Y CONSUMIDORES DIRECTOS

Artículo 8.- Cualquier persona que cumpla con las disposiciones legales vigentes y con las normas contenidas en el presente Reglamento, podrá instalar y operar Plantas de Abastecimiento, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles e Instalaciones para Consumo Directo de Combustibles.

Artículo 9.- Previa a la solicitud de instalación, el interesado deberá presentar a la DGH el EIA correspondiente, para su evaluación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Se excluye de la presentación del EIA a los Grifos Rurales, Consumidores Directos con instalaciones Móviles y a los Consumidores Directos cuya capacidad de almacenamiento sea igual o inferior a 5000 galones. [\(*\) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

Artículo 10.- Las Plantas de Abastecimiento deberán contar con sistemas de carga inferior (bottom loading) con sistema de recuperación de vapores para el despacho de gasolinas, kerosene, combustible de aviación y diesel.

Artículo 11.- El área mínima de terreno para la instalación de Estaciones de Servicios o de Grifos se limitará sólo a lo que se determine respecto al radio de giro por isla medido desde cada surtidor; y al diseño técnico integral del proyecto de acuerdo a las especificaciones del presente Reglamento y del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos y sus normas modificatorias, complementarias o sustitutorias.

Artículo 12.- Para obtener la Autorización de Instalación de Plantas de Abastecimiento, de Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles (excepto Grifos de Kerosene y Grifos Rurales) e Instalaciones para Consumo Directo de Combustibles, el interesado debe presentar una solicitud a la DGH (Lima y Callao) o a la DEM del departamento correspondiente (resto del país), con los datos, requisitos, información y/o documentos siguientes:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio legal del interesado.
 - b) Copia del Testimonio de Constitución Social si se trata de persona jurídica o copia de la Libreta Electoral o Carné de Extranjería si se trata de persona natural.
 - c) Documento que acredite al representante legal o apoderado, si fuera el caso.
 - d) Certificado de Compatibilidad de Uso y Certificado de Alineamiento del área o terreno propuesto para la instalación, otorgados por la Municipalidad Provincial de la jurisdicción donde está ubicado el área o terreno.
- Estos certificados no son requeridos en el caso de Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Consumidores Directos. Para el caso de Grifos Flotantes sólo se requiere el Certificado de Compatibilidad de Uso.
- e) Adicionalmente, para el caso de Grifos Flotantes, se requiere la presentación de la Constancia de Ubicación y Conformidad del establecimiento, emitida por la Capitanía del Puerto respectivo.
 - f) Adicionalmente, para el caso de Consumidores Directos, se requiere la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento donde se realizará la instalación.
 - g) Copia del título de propiedad del terreno o de la minuta de compraventa, o del contrato de arrendamiento, o del contrato de cesión de uso, o cualquier otra modalidad contractual que transfiera la propiedad o posesión del terreno.
 - h) Informe Técnico Favorable del OSINERG.

El interesado a efectos de obtener el Informe Técnico Favorable, deberá presentar al OSINERG, la siguiente documentación:

- Solicitud
- Memoria Descriptiva del Proyecto, incluyendo los sistemas y equipos de seguridad.
- Especificaciones Técnicas de construcción y de materiales.

- Metrados y presupuestos referenciales.
- Cronograma de ejecución del proyecto.
- Relación de profesionales responsables del proyecto.
- Plan de Contingencias, para la etapa de instalación de las Plantas de Abastecimiento.
- Fotografías del terreno y de las áreas circundantes.
- Planos:

1. De Ubicación en escala 1:500, con indicación, según sea el caso, de distancias a calles, pistas, veredas, vías de ferrocarril, carreteras, postes y torres que conduzcan cables de media y alta tensión, estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos u otras instalaciones donde pueda existir fuego abierto, así como semáforos indicando la sección vial.

2. De Situación, para las instalaciones en tierra, en escala 1:5 000, con indicación de centros asistenciales, religiosos, educacionales, mercados, cines, teatros, restaurantes, centros comerciales, lugares de patrimonio cultural, reservas nacionales, zonas militares y policiales, comisarías, establecimientos penitenciarios, lugares de espectáculos públicos, edificios u otras instalaciones. Para el caso de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, el plano deberá mostrar que el área de la ubicación propuesta no infringe las disposiciones del presente Reglamento ni las contenidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos y sus normas modificatorias, complementarias o sustitutorias.

3. De Distribución en escala 1:100, señalando las partes integrantes, aplicables al proyecto, tales como y según sea el caso, zonas de tanques, tanques con sus respectivas capacidades, cercos, acceso, estacionamiento, oficinas, estaciones de bombeo, ventilaciones, islas, surtidores y/o dispensadores, zonas de lubricación, aire comprimido, oficinas y otros contemplados para los diferentes servicios, según corresponda.

4. LAS PLANTAS DE ABASTECIMIENTO DEBERAN PRESENTAR ADICIONALMENTE:

4.1. Diagramas de proceso de los sistemas requeridos para las instalaciones para almacenamiento de combustibles como: sistemas de transferencia de los combustibles, sistemas de tratamiento de drenajes y recuperación de combustibles, sistema de recuperación de vapores de gasolina, sistema contra incendio, sistema de automatización, si fuera el caso.

4.2. Planos de obras civiles en escala 1/100, aplicables al proyecto, como: explanaciones, pistas, veredas, drenaje pluvial, fundaciones de tanques y equipos, edificaciones, accesos, drenaje industrial y sanitarios y otros planos de obras especiales.

4.3. Planos de obras metalmecánicas, aplicables al proyecto, como: tanques de almacenamiento de líquidos, tuberías para transferencia de líquidos, montaje de equipos de bombeo, montaje de equipos de tratamiento, generación de vapor, y otros planos de obras especiales.

4.4. Planos de obras eléctricas e instrumentación, aplicables al proyecto, como: diagramas unifilares eléctricos, sistemas de protección atmosférica y puesta a tierra, red de cables de energía, red de iluminación exterior, sistema de generación eléctrica.

4.5. Planos de instalación de tanques, tuberías y accesorios.

4.6. Planos de circulación, señalando los recorridos de ingresos y salidas a la Planta de Abastecimiento, y de acceso y salida a los tanques de despacho.

4.7. Planos de sistemas de seguridad contra incendios a escala 1:100.

5. LAS ESTACIONES DE SERVICIO, GRIFOS, GRIFOS FLOTANTES Y CONSUMIDORES DIRECTOS DEBERAN PRESENTAR ADICIONALMENTE:

5.1. Planos de instalación mecánica de tanques, tubería de combustibles, surtidores, dispensadores y accesorios, según corresponda.

5.2. Planos de instalaciones eléctricas.

5.3. Planos de obras civiles que sean aplicables al Proyecto.

5.4. Planos de instalaciones sanitarias y detalle del separador de grasas para el caso de Estaciones de Servicio.

5.5. Planos de circulación, señalando los recorridos de ingreso y salida a la Estación de Servicio o al Grifo, ingreso y salida a las islas de despacho, zonas de abastecimiento de combustibles, con los radios de giro establecidos, indicando el nivel del patio de maniobra en relación con la vereda, según corresponda.

5.6. Planos de estructura del techo, de ser el caso, que cubra las islas de despacho y/o patio de maniobras, con detalle de los mismos.

5.7. Planos de ubicación de equipos contraincendio.

6. Y, en general, todo otro plano que sea necesario para definir el proyecto y confirmar que el mismo cumple con los requisitos mínimos del Reglamento.

Artículo 13.- Para obtener la Autorización de Instalación de un Grifo Rural, el interesado debe presentar una solicitud a la DGH (Lima y Callao) o a la DEM del Departamento correspondiente (resto del país), con los datos, requisitos, información y/o documentos siguientes:

a) Nombre, nacionalidad y domicilio legal del interesado.

b) Copia del Testimonio de Constitución Social si se trata de persona jurídica o copia de la Libreta Electoral o Carné de Extranjería si se trata de persona natural.

c) Documento que acredite al representante legal o apoderado, si fuera el caso.

d) Certificado de Compatibilidad de Uso y Certificado de Alineamiento expedido por la Municipalidad Distrital competente.

e) Clasificación de zona o área rural otorgada por la Municipalidad correspondiente.

f) Informe Técnico Favorable del OSINERG

El interesado a efectos de obtener el Informe Técnico Favorable, deberá presentar al OSINERG, la siguiente documentación:

- Solicitud

- Memoria Descriptiva del Proyecto, indicando solamente la capacidad proyectada de almacenamiento y las características de los cilindros contenedores o tanques donde se almacenarán los combustibles.

- Fotografías del terreno y de las áreas circundantes.

- Planos:

1º De instalaciones, a escala 1:500.

2º De instalaciones eléctricas y mecánicas, según sea el caso.

3º Ubicación de equipos de seguridad contraincendio.

Artículo 14.- Para obtener la Autorización de Instalación de Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, el interesado debe presentar una solicitud a la DGH (Lima y Callao) o a la DEM del Departamento correspondiente (resto del país), adjuntando además de los datos, requisitos, información y/o documentos señalados en el Artículo 12, la correspondiente autorización o aprobación por parte de la Administración del Aeropuerto respectivo.

Artículo 15.- Todos los planos requeridos en este Reglamento deben ser presentados en copias legibles, firmados por el solicitante o representante legal y profesional colegiado debidamente registrado y hábil en su respectiva especialidad.

Artículo 16.- La DGH (Lima y Callao) o la DEM del departamento correspondiente (resto del país), luego de efectuada la evaluación correspondiente y en caso de no existir observaciones, emitirá la Resolución Directoral de Autorización de Instalación, en un plazo no mayor de diez (10) días útiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refieren los Artículos 12, 13 y 14, (*) según corresponda. De existir observación, dicha Resolución

Directoral se expedirá dentro de los cinco (5) días útiles siguientes de recibida la subsanación, siempre y cuando ésta lo amerite. [\(*\)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

Artículo 17.- Excluyendo a los Consumidores Directos, para solicitar la Licencia Municipal de Construcción, el interesado debe presentar a la Municipalidad Provincial, para las Plantas de Abastecimiento y a la Municipalidad Distrital respectiva, para las demás instalaciones, copia simple del Certificado de Compatibilidad de Uso y del Certificado de Alineamiento otorgados por la Municipalidad Provincial, copia simple de la Resolución Directoral de Autorización de Instalación expedida por la DGH (Lima y Callao) o la DEM del Departamento correspondiente (resto del país), así como los planos de distribución general y los de detalle de las obras civiles.

Con las autorizaciones respectivas, es decir la Licencia Municipal de Construcción y la Resolución Directoral de Autorización de Instalación emitida por la DGH o la DEM respectiva, el interesado procederá a ejecutar el proyecto, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Reglamento, el RNC y a las normas de seguridad aplicables.

Artículo 18.- Treinta días antes del inicio de las obras de instalación, el interesado por encargo de la DGH, solicitará al OSINERG la verificación de la ejecución del proyecto.

El OSINERG por encargo de la DGH o la Empresa Fiscalizadora designada por el citado organismo, durante la etapa de construcción, efectuará una revisión detallada de las instalaciones y edificaciones de acuerdo con los requisitos del Reglamento, así como presenciara las pruebas de los tanques, tuberías y demás equipos, las que se realizarán de acuerdo a las normas de diseño y construcción dadas por el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos y el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, normas complementarias, modificatorias y sustitutorias.

Terminada la inspección/fiscalización, el representante del OSINERG o la Empresa Fiscalizadora preparará un acta, donde constará los resultados de la inspección y pruebas, además de cualquier otro trabajo adicional que deba realizarse con el fin de cumplir los requisitos con miras a la obtención de la Autorización de Uso y Funcionamiento. El acta deberá estar firmada por el interesado, el representante de la Empresa Fiscalizadora, el representante del OSINERG y las personas responsables de las pruebas. Dicha acta formará parte del Informe Técnico Favorable del OSINERG, referido en el artículo siguiente del presente Reglamento.

Artículo 19.- Una vez concluida la etapa de instalación, el interesado presentará a la DGH (Lima y Callao) o a la DEM del Departamento correspondiente (resto del país), una solicitud, para la autorización de Uso y Funcionamiento de la instalación, acompañando lo siguiente:

a) El Certificado de Conformidad de Obras Civiles otorgado por la Municipalidad Provincial para la Planta de Abastecimiento o Municipalidad Distrital para las demás instalaciones.

b) Informe Técnico Favorable del OSINERG

El interesado a efectos de obtener el Informe Técnico Favorable, deberá presentar al OSINERG, la siguiente documentación:

- Solicitud
- Planos definitivos de la obra
- Plan de Contingencias
- Las tablas de cubicación de cada uno de los tanques debidamente aprobadas por el OSINERG
- Fotos de detalle de todas las instalaciones.

La DGH (Lima y Callao) o la DEM del Departamento correspondiente (resto del país), luego de efectuada la evaluación correspondiente y en caso de no existir observaciones, emitirá la Resolución Directoral de Autorización de Uso y Funcionamiento, en un plazo no mayor de diez (10) días útiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. De existir observación, dicha Resolución Directoral se expedirá dentro de los cinco (5) días útiles siguientes de recibida la subsanación, siempre y cuando ésta lo amerite.

Artículo 20.- Los Consumidores Directos, además de presentar los documentos señalados en el artículo anterior, deberán presentar copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual frente a terceros, obteniendo, de esta manera conjuntamente la Resolución Directoral de Uso y Funcionamiento y su inscripción en el

Registro.

Artículo 21.- Con la Resolución Directoral de Uso y Funcionamiento expedida por la DGH (Lima y Callao) o la DEM del Departamento correspondiente (resto del país), y el Certificado de Conformidad de Obras Civiles otorgado por la Municipalidad Provincial para el caso de las Plantas de Abastecimiento o Municipalidad Distrital para el resto de las instalaciones, el interesado deberá tramitar ante el Concejo Distrital de la jurisdicción que corresponda, la Licencia Municipal de Funcionamiento respectiva.

Artículo 22.- Obtenida la Licencia Municipal de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, el interesado presentará una solicitud a la DGH, con el objeto de inscribir al establecimiento en el Registro, acompañando lo siguiente:

- a) Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- b) Copia simple de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual frente a terceros.

Artículo 23.- En caso de requerirse la modificación y/o ampliación de las instalaciones de Plantas de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuertos, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles (excepto Grifos de Kerosene) y Consumidores Directos, previa a la presentación de la solicitud de autorización, el interesado deberá presentar a la DGH el EIA correspondiente, siempre y cuando ésta lo considere pertinente, para lo cual deberá el interesado hacer la consulta por escrito.

Artículo 24.- Si dentro de los ciento veinte (120) días calendario de recibida la Resolución Directoral de Autorización de Instalación o de Modificación y/o Ampliación, el interesado no hubiere iniciado las obras correspondientes, dicha autorización quedará sin efecto. El indicado plazo podrá ser prorrogado por la DGH (Lima y Callao) o la DEM del Departamento correspondiente (resto del país), hasta un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, previa solicitud y justificación debidamente documentada.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO OPERADOR DE PLANTAS DE ABASTECIMIENTO

Artículo 25.- Cualquier persona que cumpla con las disposiciones legales vigentes y las normas contenidas en el presente reglamento, podrá ser Operador de Planta(s) de Abastecimiento.

Artículo 26.- Para constituirse como operador, el interesado deberá presentar una solicitud a la DGH, acompañando lo siguiente:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio legal.
- b) Documento que acredite al representante legal o apoderado, si fuera el caso.
- c) Copia del Testimonio de Constitución Social si se trata de persona jurídica o copia de la Libreta Electoral o del Carné de Extranjería si se trata de persona natural.
- d) Copias simples de la Resolución Directoral de Autorización de Uso y Funcionamiento y de la Licencia Municipal de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Provincial correspondiente.
- e) Documento que acredite la propiedad de la Planta de Abastecimiento o copia del contrato de arrendamiento o del contrato de servicio u otra modalidad similar de contratación.
- f) Documento que acredite debidamente que cuenta con recursos técnicos, económicos, financieros y humanos idóneos para sus actividades.

Artículo 27.- La DGH (Lima y Callao) o la DEM del departamento correspondiente (resto del país), luego de efectuada la evaluación correspondiente y en caso de no existir observaciones, emitirá la Resolución Directoral autorizándolo como operador y procediendo a su inscripción en el registro, en un plazo no mayor de diez (10) días útiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el artículo anterior. De existir observación, dicha Resolución Directoral e inscripción en el registro se expedirá dentro de los cinco (5) días útiles siguientes de recibida la subsanación, siempre y cuando ésta lo amerite.

Artículo 28.- El operador, en caso de arrendar o contratar capacidad de almacenaje y prestar servicios a los

Distribuidores Mayoristas, deberá exigir que éstos cumplan con las especificaciones técnicas vigentes.

Artículo 29.- El operador deberá contar con un programa anual de mantenimiento y reparación de tanques.

Artículo 30.- Cualquier operador, previa solicitud y cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, podrá constituirse como Distribuidor Mayorista. Mientras el operador se encuentre autorizado y registrado en la DGH como tal, no está autorizado a vender Combustibles y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Artículo 31.- La DGH remitirá al OSINERG, a los Distribuidores Mayoristas y al operador, dentro de los primeros diez (10) días útiles de cada mes, los cambios que se hayan producido, en el mes anterior, en el Registro.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO DISTRIBUIDOR MAYORISTA

Artículo 32.- Cualquier persona que cumpla con las disposiciones legales vigentes y con las normas contenidas en el presente reglamento, podrá constituirse como Distribuidor Mayorista.

Artículo 33.- Para constituirse como Distribuidor Mayorista, el interesado deberá presentar una solicitud a la DGH, acompañando lo siguiente:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio legal.
- b) Documento que acredite al representante legal o apoderado, si fuera el caso.
- c) Copia del Testimonio de Constitución Social si se trata de persona jurídica o copia de la Libreta Electoral o del Carné de Extranjería si se trata de persona natural.
- d) Documento que acredite que cuenta con recursos técnicos, económico-financieros y humanos para participar en el mercado.
- e) Contrato de Suministro, excepto para las Refinerías que se constituyan como Distribuidor Mayorista.
- f) Copia simple de la Constancia de Registro de DGH de la Planta de Abastecimiento de su propiedad o Contrato de Recepción, Almacenamiento y Despacho suscrito con el respectivo operador de una Planta de Abastecimiento.

CONCORDANCIA: [R.M.º 150-99-EM-VME](#)

Artículo 34.- La DGH (Lima y Callao) o la DEM del departamento correspondiente (resto del país), luego de efectuada la evaluación correspondiente y en caso de no existir observaciones, emitirá la Resolución Directoral autorizándolo como Distribuidor Mayorista y procediendo a su inscripción en el registro, en un plazo no mayor de quince (15) días útiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el artículo anterior. De existir observación, dicha Resolución Directoral e inscripción en el Registro se expedirá dentro de los cinco (5) días útiles siguientes de recibida la subsanación, siempre y cuando ésta lo amerite.

Artículo 35.- Todos los Distribuidores Mayoristas que utilicen el mismo tanque contribuirán al llenado del fondo y de las tuberías de los sistemas de recepción y despacho.

Artículo 36.- El Distribuidor Mayorista se encuentra obligado a vender combustibles en cualquier Planta de Abastecimiento, a cualquier persona que realice una Actividad de Comercialización de Hidrocarburos, exigiendo como único requisito que esté debidamente autorizado y que conste en el registro actualizado que la DGH le remitirá dentro de los primeros diez (10) días útiles de cada mes.

Artículo 37.- Cualquier Distribuidor Mayorista, podrá constituirse como operador, previa solicitud y cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS PARA TRANSPORTAR COMBUSTIBLES Y/U OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 38.- Cualquier persona, que cumpla con las disposiciones legales vigentes y las normas contenidas en el

presente reglamento, podrá transportar Combustibles y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, a cualquier lugar del territorio nacional, con excepción del Transporte de Hidrocarburos por Ductos, por ser materia de una reglamentación específica. (*)

(*) De conformidad con el [numeral 4\) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC](#), publicado el 10 junio 2008, se deroga el presente Artículo, en lo que corresponde a las personas que se dediquen al transporte por carretera y por ferrocarril. La misma que de conformidad con su [Segunda Disposición Complementaria Transitoria](#) entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días calendarios, contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo las disposiciones que tienen plazos específicos. Posteriormente el numeral 4 de la citada Disposición fue modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2008-MTC](#), publicado el 02 octubre 2008, que deroga el presente inciso, en lo que corresponde a las personas que se dediquen al transporte por carretera y por ferrocarril. No obstante, dicha norma seguirá siendo aplicable para el caso del transporte terrestre de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad de dicha actividad.

Artículo 39.- Para transportar combustibles y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en el territorio nacional por camiones-tanques, ferrocarriles, barcos o barcasas, el interesado deberá presentar una solicitud a la DGH (Lima y Callao) o la DEM del departamento correspondiente (resto del país), según corresponda, con los datos, requisitos, información y/o documentos siguientes:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio legal.
- b) Documento que acredite al representante legal o apoderado, si fuera el caso.
- c) Copia del Testimonio de Constitución Social si se trata de persona jurídica o copia de la Libreta Electoral o del Camé de Extranjería si se trata de persona natural.
- d) Informe Técnico Favorable del OSINERG
- e) Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.

El interesado a efectos de obtener el Informe Técnico Favorable, deberá presentar al OSINERG, la siguiente documentación:

- Solicitud
- Copia de la tarjeta de propiedad del medio de transporte a nombre del interesado o documento que acredite la posesión del medio de transporte o el contrato que permita la utilización del mismo.
- Tarjeta de ubicación del medio de transporte expedido por una entidad reconocida por el INDECOPI.
- Fotos de detalle del medio de transporte. Plan de Contingencias o Cartilla de Emergencia, según corresponda.

"Quedan exceptuadas de obtener su inscripción ante la DGH aquellas embarcaciones de bandera extranjera que permanezcan en territorio nacional por un máximo de treinta (30) días calendario.

Dichas embarcaciones deberán solicitar a la DGH una autorización excepcional, debiendo presentar copia de los siguientes documentos:

- a. Póliza de Seguro Internacional (P & I)
- b. Class Certificate
- c. Internacional Tonnage Certificate
- d. Internacional Oil Pollution Prevention Certificate
- e. Cargo Ship Safety Construction Certificate
- f. Cargo Ship Safety Equipment Certificate
- g. Cargo Ship Safety Radio Equipment
- h. Shipboard Oil Pollution Emergency Plan (SOPEP)
- i. Copia de Tabla de Cubicación / Cargo Oil Tank Capacity
- j. Copia de Certificado de Dotación Mínima
- k. Documento que acredite la propiedad o tenencia de la embarcación a nombre de la empresa que solicita la autorización excepcional
- l. Documento que acredite la representatividad legal, de la empresa que solicita la autorización excepcional, en el país." (1)(2)

(1) Párrafos agregados por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2004-EM](#), publicado el 16 de setiembre de 2004.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM](#), publicado el 22 agosto 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 39.- Para transportar combustibles y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en el territorio nacional por camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (Vagones Tanque), naves, embarcaciones y/o barcasas, el interesado deberá presentar una solicitud a la DGH o la DREM del departamento correspondiente, según corresponda, con los datos, requisitos, información y/o documentos siguientes:

- a) Solicitud donde se indique el nombre, nacionalidad y domicilio legal.
- b) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- c) Documento que acredite al representante legal o apoderado, si fuera el caso.
- d) Copia del Testimonio de Constitución Social si se trata de persona jurídica o copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Camé de Extranjería si se trata de persona natural.
- e) Copia de la tarjeta de propiedad.
- f) Copia de la tarjeta de cubicación.
- g) Informe Técnico Favorable del OSINERGMIN.
- h) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- i) Copia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), de ser el caso.

En caso de naves, embarcaciones y/o barcasas que transportan Hidrocarburos, incluyendo aquellas que lo realizan en cilindros, se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Solicitud donde se indique nombre, nacionalidad y domicilio legal.
- b) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- c) Documento que acredite al representante legal o apoderado, si fuera el caso.
- d) Copia del Testimonio de Constitución Social si se trata de persona jurídica o copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Camé de Extranjería si se trata de persona natural.
- e) **Permiso de Operación otorgado por la DGTA (MTC).** [\(*\) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)
- f) Certificado de Matrícula.
- g) Informe Técnico Favorable del OSINERGMIN.
- h) Tablilla de cubicación, de ser el caso.
- i) Póliza de Seguros de casco y maquinarias que incluye daños a terceros y la póliza de seguros contra accidentes y daños causados por una posible contaminación, aprobadas por la DICAPI.

La suspensión y/o cancelación del RUC, del Permiso de Operación de la embarcación o de la Póliza de Seguro, conllevará a la suspensión del Registro en la DGH. En caso de cualquier cambio, renovación o cancelación de la Póliza de Seguro deberá informarse a la DGH y a OSINERGMIN.

El interesado a efectos de obtener el Informe Técnico Favorable, deberá presentar al OSINERGMIN, la siguiente documentación:

- a) Solicitud.
- b) Copia simple del documento de identidad si se trata de persona natural o copia literal de la partida registral donde obre la constitución social si se trata de persona jurídica.
- c) Certificado de vigencia de poderes del representante legal y copia simple del documento de identidad del representante legal si se trata de persona jurídica.
- d) Copia de la tarjeta de propiedad del medio de transporte a nombre del interesado o documento que acredite la posesión del medio de transporte o el contrato que permita la utilización del mismo.
- e) Copia de la tarjeta de cubicación del medio de transporte, de ser el caso.
- f) Plan de Contingencias para derrames y emergencias.
- g) Copia de certificado de epoxificado del tanque, sólo para transporte de combustibles de aviación.
- h) Certificado de matrícula con refrenda anual vigente, memoria descriptiva y planos de construcción o copia de la licencia de construcción, sólo para medios de transporte marítimo, fluvial y lacustre de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Quedan exceptuadas de obtener su inscripción ante la DGH aquellas embarcaciones de bandera extranjera que permanezcan en territorio nacional por un máximo de treinta (30) días calendario.

Dichas embarcaciones deberán solicitar a la DGH una autorización excepcional, debiendo presentar copia de los siguientes documentos:

- a) Póliza de Seguro Internacional (P & I).
- b) Class Certificate.
- c) International Tonnage Certificate.
- d) International Oil Pollution Prevention Certificate.
- e) Cargo Ship Safety Construction Certificate.
- f) Cargo Ship Safety Equipment Certificate.
- g) Cargo Ship Safety Radio Equipment.
- h) Shipboard Oil Pollution Emergency Plan (SOPEP).
- i) Copia de Tabla de Cubicación / Cargo Oil Tank Capacity.
- j) Copia de Certificado de Dotación Mínima.
- k) Documento que acredite la propiedad o tenencia de la embarcación a nombre de la empresa que solicita la autorización excepcional.
- l) Constancia de fletamento otorgado por el MTC.
- ll) Documento que acredite la representatividad legal, de la empresa que solicita la autorización excepcional, en el país.”(1)(2)

(1) De conformidad con el [numeral 4\) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC](#), publicado el 10 junio 2008, se deroga el presente Artículo, en lo que corresponde al transporte por camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (vagones tanque). La misma que de conformidad con su [Segunda Disposición Complementaria Transitoria](#) entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días calendarios, contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo las disposiciones que tienen plazos específicos. Posteriormente el numeral 4 de la citada Disposición fue modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2008-MTC](#), publicado el 02 octubre 2008, que deroga el presente inciso, en lo que corresponde al transporte por camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (vagones tanque). No obstante, dicha norma seguirá siendo aplicable para el caso del transporte terrestre de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad de dicha actividad.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2012-EM](#), publicado el 18 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 39.- Para transportar Hidrocarburos en el territorio nacional por camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (Vagones Tanque), naves, embarcaciones y/o barcasas, incluyendo aquellos que lo realizan en cilindros, el interesado deberá inscribirse en el Registro de Hidrocarburos, con la documentación que OSINERGMIN apruebe.

Quedan exceptuadas de obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos aquellas embarcaciones de bandera extranjera que transporten Hidrocarburos y permanezcan en territorio nacional por un máximo de treinta (30) días calendario. Dichas embarcaciones deberán solicitar al OSINERGMIN una autorización excepcional, debiendo presentar la documentación que dicha entidad establezca.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2012-EM](#), publicado el 22 mayo 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 39.- Para transportar Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en el territorio nacional por camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (Vagones Tanque), naves, embarcaciones y/o barcasas, incluyendo aquellos que transporten Combustibles Líquidos en Cilindros (a partir de dos Cilindros), el interesado deberá inscribirse en el Registro de Hidrocarburos, con la documentación que OSINERGMIN apruebe.” ()*

(*) Primer párrafo modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-2014-EM](#), publicado el 09 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 39.- Para transportar Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en el territorio nacional por camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (Vagones Tanque), naves, embarcaciones y/o barcasas, incluyendo aquellos que transporten Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios (con un volumen mayor a 55 galones), el interesado deberá inscribirse en el Registro de Hidrocarburos, con la documentación que

OSINERGMIN apruebe."

Quedan exceptuadas de obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos aquellas embarcaciones de bandera extranjera que transporten Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y permanezcan en territorio nacional por un máximo de treinta (30) días calendario. Dichas embarcaciones deberán solicitar al OSINERGMIN una autorización excepcional, debiendo presentar la documentación que dicha entidad establezca.

Los Distribuidores Minoristas que utilizan un camión cisterna o camión tanque para el desarrollo de sus actividades, se encuentran prohibidos de suministrar Combustibles Líquidos directamente a los tanques de vehículos automotores."

CONCORDANCIAS: [R. N° 047-2012-OS-CD \(Establecen disposiciones aplicables a responsables de embarcaciones de bandera extranjera que requieran la autorización excepcional de OSINERGMIN para realizar el transporte de hidrocarburos y que permanezcan en territorio nacional por un periodo máximo de 30 días calendario\)](#)

Artículo 40.- La DGH (Lima y Callao) o la DEM del departamento correspondiente (resto del país), luego de efectuada la evaluación correspondiente y en caso de no existir observaciones, emitirá la Resolución Directoral para Operación del medio de transporte, en un plazo no mayor de diez (10) días útiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el artículo anterior. De existir observación, dicha Resolución Directoral se expedirá dentro de los cinco (5) días útiles siguientes de recibida la subsanación, siempre y cuando ésta lo amerite.

Expedida la Resolución Directoral de Autorización para Operación del medio de transporte, la DGH procederá a inscribirlo en el Registro correspondiente.

Artículo 41.- Los vehículos camión-tanque deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Contar como mínimo con un extintor contraincendio portátil de 13,6 k. (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A80BC, según NTP 350.053, o equivalente. La inspección mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA 10 o equivalente.

b) Mantener, permanentemente, en buen estado de funcionamiento los sistemas mecánicos y eléctricos del vehículo.

c) El sistema de escape, incluyendo el silenciador y tubo de escape, deben estar en buen estado y estar separados de cualquier material combustible. No está permitido el uso de escape libre.

d) Para el caso de transporte de petróleo residual, la longitud de los chasis deberán sobresalir del extremo posterior del tanque y el vehículo deberá estar provisto de un parachoques trasero, para la protección de las válvulas y demás accesorios de cierre y seguridad del tanque. Estructuralmente, el parachoques debe ser diseñado para absorber un impacto con carga completa.

e) El tanque será de acero o aleación de aluminio y deberá tener una placa con el nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión. Debe cumplir con la Norma Metrológica LVD 004: Vehículos Tanque.

f) El tanque, las tuberías, las válvulas y las mangueras deberán mantenerse en perfecto estado y sin presentar filtraciones. Los accesorios de conexión de la manguera deberán ser del tipo antichispa.

g) Si el tanque posee varios compartimientos, cada uno deberá contar con su cúpula y válvula de descarga correspondiente, asimismo deberá tener marcada su capacidad. Cada compartimiento de un camión-tanque deberá contar con el sistema de llenado por la parte inferior, debiendo contar con sistema de recuperación de vapores, aquellos que transportar gasolina, kerosene, diesel y combustibles de aviación.

h) Los vehículos que transportan Combustibles y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán llevar un letrero en su parte delantera y trasera, en pintura reflectante, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE, o PELIGRO INFLAMABLE (*para los otros derivados*) que sea visible en carretera para los demás choferes de vehículos en circulación, utilizando en sus tres costados visibles el rombo INDECOPI, rombo NFPA y el número de producto de las Naciones Unidas (NU). Tanto los rombos como el número NU serán metálicos e intercambiables de acuerdo al producto que se transporte.

Artículo 42.- Los Combustibles y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos deberán transportarse a la temperatura del ambiente o a temperatura inferior a su temperatura de inflamación.

Artículo 43.- *En ningún caso un camión-tanque puede quedar abandonado en la calle o en lugares públicos en sectores urbanos. En caso que sea necesario estacionar en alguno de estos lugares, el conductor del vehículo o un representante de la empresa de transporte, según sea el caso, deberá permanecer con el vehículo. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2014-EM](#), publicado el 09 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43.- En ningún caso un camión-tanque o un Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios puede ser parqueado, quedar abandonado y/o pernoctar en la vía pública o en lugares públicos en sectores urbanos. En caso que sea necesario estacionar en alguno de estos lugares, el conductor del vehículo o un representante de la empresa de transporte, según sea el caso, deberá permanecer con el vehículo."

Artículo 44.- Los conductores de los vehículos de tran